

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303322</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Reclamación presentada con fecha 1/8/2023 sobre el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de una asociación.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 3/11/2023, (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta ha presentado una reclamación con fecha 1/8/2023 sobre el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de una asociación, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 6/11/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la reclamación presentada con fecha 1/8/2023.

1.3. El 30/11/2023, se registra el informe remitido por dicho Consell, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) la denuncia de la autora de la queja se encuentra pendiente de resolución, siguiendo el orden de entrada de los asuntos sometidos al conocimiento de este Consejo, tal y como establece el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)

A fecha de hoy todavía no se ha producido el nombramiento de los miembros del nuevo Consejo Valenciano de Transparencia, por lo que quienes formaban parte de la comisión ejecutiva del anterior Consejo continúan desempeñando, en funciones, el cargo para el que fueron nombrados (...) siguen sin tener dedicación exclusiva ni derecho a remuneración, con la excepción de la percepción de dietas e indemnizaciones (...)

(...) la estructura del Consejo es claramente deficiente, lo que se ha puesto de manifiesto repetidamente a través de las distintas Memorias que desde 2015 y con carácter anual el Consejo de Transparencia eleva a Les Corts y al Consell. En todas ellas, se hace especial hincapié en la necesidad de dotar al Consejo de Transparencia y a su oficina técnica de suficientes recursos materiales y personales para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley. Situación que el propio presidente del Consejo ha denunciado en cada una de las comparecencias en las que ha intervenido ante Les Corts. Pese a la evidente falta de medios y al progresivo aumento de quejas y reclamaciones que se han ido presentando cada año desde su inicio en 2015, el Consejo ha reducido de manera considerable el plazo de resolución de las reclamaciones, sin que en ningún momento se haya reforzado su oficina técnica (...)

El plazo al que se hace referencia en la web del Consejo Valenciano de Transparencia, y que la promotora de la queja denuncia estar incumpléndose, es el previsto expresamente en el artículo 38 de la Ley 1/2022 "procedimiento ordinario de reclamaciones", referido, única y exclusivamente, para la resolución de las reclamaciones que se presenten, potestativamente, ante este órgano de garantía contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de derecho de acceso, no siendo directamente aplicable al caso concreto que ahora se informa, cuyo expediente tiene por objeto la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa (...)

En consecuencia, y visto lo anterior, no consta en la Ley plazo para resolver las quejas por incumplimiento de obligaciones de publicidad activa, al margen de que el Consejo las resuelva siguiendo, como se ha dicho al principio de este informe, el orden de entrada de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que procederá, en su momento, en relación con la queja presentada ante este órgano de garantía por la autora de la queja (...).

1.4. El 30/11/2023, el Síndic remite el informe del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 12/12/2023, la autora de la queja formula, entre otras, las siguientes alegaciones:

“(...) lo que he manifestado es que incumplen con el plazo que el Consejo Valenciano de Transparencia informa en su propia web. En su web no se menciona para qué tipo de reclamaciones tienen un plazo de 3 meses. En su web únicamente hablan de que *“Le contestaremos en un plazo máximo de tres meses, siendo nuestra decisión de obligado cumplimiento para la Administración”*. Así que, no existiendo en su web ninguna excepción o aclaración a este respecto, cualquier persona entiende que en 3 meses recibirá una respuesta a una solicitud y esto es lo que se está incumpliendo. Creo que, al igual que ocurre con una empresa que publicita un precio y está obligado a respetarlo, aún cuando fuera por error, el Consejo Valenciano de Transparencia se equivoca al persistir en publicitar que contestan en un plazo máximo de 3 meses a las consultas (¡de cualquier tipo ya que no se especifica nada más!) (...)

No entiendo que el Consejo Valenciano de Transparencia persista en publicar en su web un plazo que no cumple y no veo razonable que su respuesta es que el plazo es para las reclamaciones que ellos consideren ya que en la web no se menciona ninguna excepción. En la pregunta: ¿Qué plazo tiene el Consejo Valenciano de Transparencia para contestar a su solicitud?, no se hace ninguna diferenciación entre solicitudes. Y en la respuesta se habla de contestar en un plazo máximo de 3 meses sin tampoco indicar el tipo de reclamación. El Consejo Valenciano de Transparencia no cumple con el plazo de 3 meses que dice es el máximo para que conteste en su web (...).

## 2 Consideraciones a la Administración

Ha quedado acreditado que la reclamación presentada por la autora de la queja con fecha 1/8/2023 sobre el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de una asociación, todavía no ha podido ser resuelta por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana.

Entre los motivos expuestos para justificar este retraso, el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana manifiesta que ha denunciado reiteradamente ante Les Corts la falta de medios personales para desarrollar sus funciones de forma adecuada.

Lamentablemente, estas reivindicaciones no han tenido éxito hasta el momento. Las carencias estructurales del Consell persisten desde su puesta en marcha en 2015 y tampoco se ha nombrado a las personas que tienen que formar parte del nuevo organismo creado por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En este sentido, esta institución considera que, si las instituciones de control carecen de medios suficientes, ese control es una quimera. Los plazos previstos en la Ley para resolver las reclamaciones no se pueden cumplir y se empiezan a producir importantes retrasos en el acceso a la información pública.

Hay que tener en cuenta que el plazo que tiene la Administración para contestar a las solicitudes de acceso a dicha información es de un mes, prorrogable por otro mes más en los casos complejos, y que el plazo máximo que tienen el Consejo para resolver las reclamaciones es de tres meses. A estos plazos, hay que sumar el tiempo que tarda luego la Administración en cumplir de forma real y efectiva las resoluciones del Consejo.

Una de las formas más efectivas que existe para vaciar de contenido el derecho de acceso a la información pública es retrasar al máximo posible dicho acceso para que la información pierda valor, interés o utilidad. Y este resultado es inaceptable.

Es importante recordar que los ciudadanos en general no solamente son víctimas de esta lamentable situación, sino que no tienen ninguna culpa de ello y es muy legítimo que exijan el cumplimiento de los plazos previstos legalmente.

En relación con esta cuestión de los plazos, el Consejo indica que el plazo de tres meses publicado en la página web del Consejo es el previsto en la citada Ley 1/2022 de transparencia para resolver las reclamaciones en materia de derecho de acceso, pero que dicha Ley no contiene ningún plazo expreso cuando se trata, como en el caso de la queja que nos ocupa, de resolver las reclamaciones en materia de incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Esta institución considera que, en estos casos, hay que aplicar lo dispuesto con carácter general en el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone lo siguiente:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

En consecuencia, dado que la repetida Ley 1/2022, de transparencia, no contempla un plazo máximo para resolver las reclamaciones en materia de incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, el plazo máximo debe ser el general de tres meses con la finalidad de evitar que este tipo de reclamaciones presentadas por los ciudadanos queden en el limbo, sin ningún plazo para su resolución, lo que no es de recibo.

### 3 Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, sin perjuicio de la falta de medios personales, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación a la reclamación presentada por la autora de la queja con fecha 1/8/2023.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver y notificar, en el plazo máximo de 3 meses, las resoluciones de las reclamaciones presentadas contra el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

**Tercero:** El Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana y a la autora de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana